

ENTREGADO 15 DIC 2023

Señor  
JUEZ SÉPTIMO (7°) CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA.  
Ciudad.

\*\*\*\*\*

Referencia: Proceso "EJECUTIVO SINGULAR" de CAROLA PATRICIA RIASCOS CORREA contra GEREMIAS ANGULO RIASCOS, rad. No. 2.015-00120-00.  
.....

En mi condición de apoderado judicial de la persona demandante en este proceso, intervengo ante usted, y aún sin conocer el contenido del auto de desistimiento tácito pero sí sorprendido por lo que se manifiesta sobre él; para proponer, en contra de lo que se decide, RECURSO DE REPOSICIÓN; y, en subsidio de éste, el de APELACIÓN siempre que sea procedente; los cuales fundamento en las siguientes consideraciones:

- a.) La figura del desistimiento tácito, fue concebida por el legislador, para castigar a la parte en el curso de los procesos en los cuales se haya incurrido en abandono de sus diligencias, por parte del obligado a hacerlas; y, además, para el que no cumple una orden que se le dirige por el despacho judicial.
- b.) Esta institución fue concebida por el legislador colombiano, como una sanción a la desidia y a la negligencia de la parte actora, y surge, no solo ante el incumplimiento de una carga procesal sino también de la desatención al requerimiento proveniente del juez; y por la inactividad prolongada en el tiempo.
- c.) Si revisamos este proceso, en él no se puede evidenciar por ninguna parte que haya abandono del proceso ni de sus diligencias, ni negligencia ni desatención al requerimiento del despacho; sino que, tal como se esbozó, no ha habido la posibilidad de concretar las medidas cautelares, muy a pesar de las múltiples diligencias realizadas; y, por último, se ha realizado una sustitución del poder para poder continuar las respectivas diligencias; y el solo hecho de pedir información sobre la existencia o no de depósitos judiciales,

que obra de hace muy poco tiempo, hace que ello se erija en una actuación válida.

d.) Por ello es por lo que, al no encuadrar en la filosofía de la figura materia de análisis, pues debe mirarse y determinarse si hay otras actuaciones procesales realizadas; es por lo que pienso que es improcedente su declaratoria, y a la luz de la legislación y de la jurisprudencia nacional; que ya ha sido bastante clara en dicho aspecto; sobre los requisitos necesarios para su decretamiento; y habida consideración a que sí se han venido desarrollando otras gestiones judiciales, tal y como se puede evidenciar.

e.) No se puede decretar dicha figura, de manera irreflexiva; y, ante todo, deberá revisarse si pudieron darse por la parte otras actuaciones judiciales que no daten de más del tiempo requerido para el decretamiento de este castigo judicial; pues ello constituiría, sin duda, una denegación de justicia; y traería graves perjuicios a la parte sobre la que se decreta.

Por ello es por lo que le pido el favor se sirva proceder a reponer para revocar, el auto censurado; y para corregir la justicia. En caso de que su posición perdure o se mantenga, le pido el favor se sirva concederme el recurso de alzada para ante el inmediato superior jerárquico.

Cordialmente,



ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO.  
c. c. No. 16'481.096 de Buenaventura  
T. P. No. 42.432 del C. S. de la J.